

//neral Roca, 10 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PAREDES, INELDA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" CI-00150-L-2024. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados el reclamo laboral que incoa **INELDA BEATRIZ PAREDES** bajo el apoderamiento de Silvio Fernando Garrido, contra **PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS)**, solicitando se ordene a la demandada a realizar la recategorización con efecto retroactivo conforme las funciones verdaderas de Personal de servicios de Apoyo, bajo la categoría N° 16 del escalafón de empleados PSA, con mas el pago de la suma de \$ 900.000, o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producir, con mas intereses, costos y costas.

Relata que es empleada de la provincia de Río Negro, prestando funciones para el Ministerio de Educación, iniciando su vínculo en el mes de marzo de 1984 (aproximadamente), comenzando a trabajar en la Escuela N° 194, de la localidad de Aguada Guzmán, hasta el mes de junio de 2000, momento en el cual es trasladada a la localidad de Los Menucos, escuela secundaria de esta localidad.

Expresa, que estuvo allí hasta hasta el 10 de febrero de 2010, cuando asume una licencia por el lapso de 10 años por cargo político, para participar en la Comisión de Fomento de la localidad de Aguada Guzmán.

Que regresa a prestar funciones regularmente, el día 10 de diciembre de

2019 como adscripta al municipio de los Menucos.

Aclara, que no cesó su vínculo laboral con la provincia, sino que por convenio entre Municipio y Provincia se determina que prestaría funciones en el Municipio local.

Que luego de ello, prestó servicios en un polideportivo del Municipio de Los Menucos. Y, que al momento de presentar demanda, sigue prestando funciones en el Polideportivo, con personal a cargo. Que cumple una carga horaria de lunes a domingo. Organiza al personal de servicio, y tiene tres personas a cargo durante la semana y dos el fin de semana, por un total de cinco personas distintas a cargo, que hacen limpieza, cuidado y mantenimiento. Que el personal a su cargo se compone de becarios, o personal de servicios, perteneciente al plantel Municipal.

Que viendo que sus funciones se habían ampliado más allá de los alcances de su adscripción, solicita que se le reconozca esa mayor carga de labores y responsabilidades, con la correspondiente categoría y mejora salarial.

Por ello, el 20 de mayo de 2022 remite CD N° 149083272, deduciendo reclamo administrativo en los términos de la ley 2938, solicitando se proceda a su recategorización con efecto retroactivo conforme las funciones verdaderas de Personal de servicios de Apoyo, manifestando que posee la categoría 9 cuando conforme su antigüedad debería poseer categoría N° 16 del escalafón, todo ello en razón de contar con treinta y cinco años de servicio consecutivos en el establecimiento educativo ESRN N° 58 de la Delegación SUR II.

Que asimismo, por medio de esa misiva, reclamó el pago de las asignaciones familiares correspondientes al salario de su hijo de 16 años de edad, el cual se le adeuda desde el año 2021.

Que ante el silencio de la administración, remite CD N° 149083343 en

fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual requiere el pronto despacho de las actuaciones iniciadas con su anterior misiva.

Entiende, que en esos términos quedó agotado el intercambio epistolar, configurándose el silencio de la administración dada la total falta de respuesta del ente provincial frente a los requerimientos cursados y en consecuencia habilitada la vía contenciosa judicial ante los estrados con competencia de primera instancia, en los términos de ley 5106 arts. 1, 2, 5 y 6.

Fundamenta su reclamo, toda vez que se produce un encuadramiento inadecuado, en rigor de las tareas y responsabilidades que asume y que detenta a lo largo de sus mas de 35 años de servicios.

Que la procedencia del pedido encuentra su sustento legal en el derecho a la carrera del empleado público, art. 49 de la Constitución Provincial, la que establece la garantía de la carrera administrativa, es decir de un mecanismo que es operativo y merecedor de tutela judicial.

Manifiesta que el vínculo de empleo público de la actora se encuentra regido por la norma de la ley 3487, Estatuto General y Básico para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, por ende -afirma- que merece de la tutela prevista con los alcances en aquella normativa, en particular arts. 9 y 10, referidos a la carrera y al derecho al escalafón.

Describe, que se encuentra emplazada bajo el agrupamiento de personal de servicios de apoyo, reglamentado en el anexo II, art. 9 y 17. Que se encuentra encuadrada desde hace varios años en la categoría 9 cuando por su antigüedad debería poseer categoría N° 16 del escalafón antes indicado.

Entiende que además de ello, corresponde el derecho a una mejor remuneración, por lo que peticiona las diferencias salariales que se

hubieran devengado por todo el periodo no prescripto, el que transcurre desde el mes de mayo de 2020 hasta la fecha de la efectivización del reconocimiento escalafonario y salarial.

De manera estimativa, determina la suma de \$ 600.000, en concepto de diferencias salariales por la diferencia de categoría, más el pago de las asignaciones familiares (Ley N° 24.714) correspondientes al salario de su hijo de 16 años de edad, el que se adeuda desde el año 2021, sin justificación alguna, que estima dicha suma en \$ 300.000, desde el mes de mayo de 2020 hasta la fecha de la efectivización del pago por parte de la demandada, (periodo no prescripto).

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva recursiva y peticiona.

Resuelta la incompetencia, estando el expediente en esta Cámara de Trabajo, se corre traslado a la Comisión de Transacciones Judiciales y luego el traslado de demanda.

El 07-04-2025 se publica la presentación de la demandada, ejercitando su derecho de defensa mediante el apoderamiento del Dr. Juan A. Zarazola.

Se allana parcialmente a la pretensión, solicitando se la exima del pago de costas por la porción objeto de allanamiento.

Niega todos y cada uno de los hechos que expone la parte actora en su demanda que no sean expresamente reconocidos.

Niega y desconoce documental ofrecida por la actora en su escrito de demanda, por no constarle su autenticidad. En particular, niega: CD N.º 149083343; CD N.º 149083272; CD N.º 149083533; CD N.º 271841707; Informe de trabajo; Certificado de servicios y Copia de Recibo de sueldo del mes de mayo de 2023.

En su versión de los hechos expone que tal como surge del Decreto

1223/24 firmado por la Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro se resuelve en fecha 12 de agosto del año 2024, por un lado, hacer lugar a la denuncia realizada por la parte actora, por ende, hacer lugar a la reconstrucción de la carrera administrativa de la agente PAREDES Inelda Beatriz, desde la categoría 04 al 09 del Agrupamiento Servicio de Apoyo; mientras que por otro lado, no hace lugar al pago de asignaciones familiares, por entender que la agente no acredita el pago requerido, ni poseer hijo menor de edad en aptitud de poseerla.

En dicha resolución promueve automáticamente de conformidad a lo establecido en el Art. 23° anexo II de la Ley 1.884, a la Sra. PAREDES, Legajo 25.929/2, personal de planta de planta permanente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, a la categoría y fecha mencionadas en la planilla anexo II del Agrupamiento Servicio de Apoyo de la Ley L N° 1.844.

Acompaña Decreto N° 1223/24 en el que se dispone el reconocimiento de la categoría actual correspondiente a la actora; -Recibos de haberes de los períodos Julio y Agosto del año 2024, donde se puede observar el cambio de categoría: de la 9° a la 14° y el ítem: “PAGADO DE MENOS de \$ 853.384,13” en concepto de pago por diferencia de categoría, con el haber de Agosto de 2024.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y Peticiona.

Contesta el traslado conferido la parte actora, manifestando que el allanamiento no es total, sino que rechaza la existencia de derecho a obtener el pago de las diferencias por asignaciones familiares no percibidas. Asimismo manifiesta que ha iniciado demanda el 12-04-2024, mientras que el Decreto 1223/24 firmado por la Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro se resuelve en fecha 12 de agosto del año 2024, por ende es posterior. Niega además la documental

acompañada.

El 26 de junio de 2025 se celebra audiencia de conciliación. Al no arribase acuerdo alguno se abre la causa a prueba y se fija audiencia de vista de causa.

El 29-07-2025 se desestima el allanamiento formulado por la demandada, por no resultar allanamiento total, toda vez que la categoría reclamada (Nº 16 del escalafón de empleados PSA) no coincide con la reconocida según Decreto Nº 1223/24, de fecha 12 de agosto de 2024 (hasta categoría Nº 14).

El 01-08-2025 se agrega informe de Arca, el 18-09-2025 y el 10-12-2025 oficios del Ministerio de Educación, de todos los que se corre vista a las partes.

El 17-11-2025 se celebra audiencia de vista de causa. En la misma presta declaración testimonial la Sra. Fortunata Salaya. El Dr. Silvio Garrido manifiesta que acompañará el recibo de haber correspondiente al período Septiembre del año 2025 y la comunicación del mes de Octubre de 2025 que da cuenta que la actora accedió al beneficio jubilatorio. Documental que es agregada el 28-11-2025.

Presentado el alegato por escrito de la demandada y vencido el plazo conferido se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.

Firme la providencia respectiva, se realiza el pertinente sorteo.

Encontrándose los autos para resolver, en fecha 19-05-2026 se advierte que el último informe de Ministerio de Educación, de fecha 10-12-2025, da cuenta que a la actora Inelda Beatriz PAREDES, (CUIL Nº 27-17219609-3), le correspondería ser promocionada a categoría 15 desde el 01-05-2025, y que la promoción de la categoría adeudada se le va otorgar en el expediente Nº 232839-edu-25 por el cual se le tramita la

jubilación ordinaria, (habida cuenta que se informa que la actora se encuentra jubilada desde el 31-08-2025) y que el expediente -en esa fecha- se encuentra en el área de liquidaciones para presupuestar la promoción de categoría y días pendientes.

Por ello se dicta medida de mejor proveer y se extraen los autos del acuerdo, para oficiar por Secretaría al Ministerio de Educación a los fines de que adjunten en autos -constancias del acto administrativo que otorgó efectivamente la categoría 15 a la actora, fecha del mismo y notificación a la accionante-.

El 16-06-2026, se agrega el oficio requerido, por medio del cual el Dr. Héctor Kucich, en el carácter de Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, acompaña la documentación remitida por la Subsecretaría de Recursos Humanos, consistente en las constancias correspondientes a los actos administrativos, RESOL-2026-1220-E-GDERNE-MEDU y RESOL-2026-1228-E-GDERNE-MEDU vinculados al otorgamiento de la Categoría 15 a la Sra. Inelda Beatriz Paredes, adjuntando las copia de los instrumentos, fechas de emisión y la liquidación practicada en virtud de la promoción de categoría reconocida.

El 22-06-2026 se tiene por cumplido lo solicitado en la medida de mejor proveer y se dispone volver los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

Firme la presente, se realizó el respectivo sorteo.

II. CONSIDERANDO: A) HECHOS: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la LPL, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Contrato de Empleo Público: Ha quedado corroborado en autos, que entre las partes del proceso existió un vínculo contractual, regido por normas estatutarias, extinguiéndose el vínculo por renuncia de la trabajadora por otorgamiento de la jubilación ordinaria.

Estas cuestiones no fueron controvertidas por las partes, debiendo considerarse corroboradas.

2.- a) Actuaciones Administrativas: De las actuaciones administrativas que tengo a la vista y que fueron agregadas, surge que el conflicto laboral se tramitó mediante el Expediente N° 90982-EDU2022, en el que se reconstruyó la carrera administrativa de la Sra. Inelda Beatriz PAREDES, reconociendo -en primer lugar- la categoría 9, luego la categoría 14, abonándosele las diferencias salariales por cambio de categoría. (Todo lo que es corroborado por la parte actora al no manifestar objeción al momento de corrersele vista, y mediante presentación de fecha 17-11-2025, recibo de sueldo de agosto de 2024).

b) Que continúan las actuaciones administrativas, reconociéndosele la categoría 15 a partir del 01-05-2025, en el expediente N° 232839-edu-25, por el cual se le tramitó la jubilación ordinaria. abonándose el reajuste de haberes retroactivo. (Todo conforme el oficio agregado en fecha 16-09-2025).

c) Asimismo, la Resolución 1223/24, reza que la actora no acreditó que no fueran abonadas las asignaciones familiares, como tampoco poseer con hijo menor de edad en aptitud de percibirla. (Conforme Resolución mencionada y falta de impugnación a lo allí consignado).

3. La testigo **Sra. Fortunata Salaya**, dijo en su testimonio que conoce a la actora del pueblo y fue portera de escuela de su hijo. Que no fueron compañeras trabajo. Que hace 18 años es agente de Servicios Generales y no tiene reclamo. Dice que las

recategorizan cada dos años y hacen cursos. Que Inelda Paredes se jubilo este año hace 2 o 3 meses. Que los cursos son sobre la limpieza, trato con compañeros, manipulación de alimentos. Ley Micaela. Le han dicho que esos son para ascender. No ha paredes no la ha visto porque esta en otra escuela y algunos son virtuales. Expresa que a muchos le han cargado automáticamente la categoría, otros la han reclamado. Que cree la actora ha hecho reclamo de recategorización. Hace 36 o 38 años de antigüedad lo sabe por comentarios de la actora. Que a ella le correspondería la categoría 16, que tiene compañeras que se han jubilado con esa categoría. Dice que conoce a la actora desde que su hijo iba a secundaria, que ahora tiene 34 años. .

B) DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.).

El presente reclamo es instado procurando la recategorización del actora, con efecto retroactivo y su respectivo reajuste, en la categoría N° 16 del escalafón de empleados PSA, más las asignaciones familiares por un hijo desde el año 2021, demanda iniciada en fecha 09-04-2024

En tanto, la demandada, -al contestar demanda- se allana parcialmente a la pretensión acompañando el Decreto 1223/24 firmado por la Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que resuelve en fecha 12 de agosto del año 2024 -el que, por un lado- hacer lugar a la reconstrucción de la carrera administrativa de la agente Inelda Beatriz PAREDES, desde la categoría 04 al 09 del Agrupamiento Servicio de Apoyo; anexando además la recategorización hasta la categoría 14, y el reajuste de haberes correspondiente a los cambios de categoría.

Por otro lado, no hace lugar al pago de asignaciones familiares, por entender que la agente no acreditó el pago requerido, ni poseer hijo menor de edad en aptitud de poseerla, lo que efectivamente sucedió, toda vez que la actora no acreditó en ningún momento el efectivo derecho a percibir la asignación de un hijo.

Además se agregó oficio del Ministerio de Educación de la Provincia, reconociéndole -a la actora- la categoría 15 a partir del 01-05-2025, en el expediente N° 232839-edu-25, por el cual se le tramitó la jubilación ordinaria. abonándose el reajuste de haberes retroactivo.

Ahora bien observando la normativa específica, y los artículos pertinentes, los que se transcribe infra:

"...Ley 1844 Texto consolidado: ANEXO II ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE RÍO NEGRO Capítulo VIII AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Artículo 20 - Personal Compreendido Servicio de Apoyo. Revistará en este agrupamiento el personal que satisface funciones complementarias a la gestión de las restantes áreas tales como conducción de vehículos (chofer), vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles y máquinas u otras de naturaleza similar o equivalente, para las que se requiere acreditar como mínimo escolaridad básica obligatoria y pericias laborales acordes. **Artículo 21** - El agrupamiento Servicio de Apoyo se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciséis (16), ambas inclusive.

INGRESO Artículo 22 - Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza primaria.

PROMOCIÓN Artículo 23 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	3
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada..."

Se desprende con claridad de la manda transcripta que el ascenso de categoría será de manera automática, cumpliendo en el cargo la permanencia requerida.

Adviertase que la actora fue ascendida a la categoría 15, el 01-05-2025, por ende debería haber permanecido en la misma, 4 años, sin embargo el 31-08-2025 renuncia a su trabajo para acceder al beneficio jubilatorio, el que se concede a partir del mes de septiembre de 2025, interrumpiendo de tal forma los 4 años de permanencia requeridos para ascender a la última categoría, esto es la 16 y la solicitada en la demanda.

En consecuencia, la última categoría otorgada a la Sra. Inelda Paredes, fue la correspondiente a su situación laboral, revista y antigüedad.

Pues, tomando como fecha la que surge el Decreto N° 1223, 27-04-1990, del que se corrió traslado a la parte actora, no cuestionando la mentada fecha, hasta el 31-08-2025 (renuncia a su trabajo para acceder al beneficio jubilatorio, el que se concede a partir del mes de septiembre de 2025), tenemos 35 años de servicios de la actora, resultando necesarios 40 años para acceder a la categoría 16.

Por ende, la última categoría asignada N° 15, fue la correcta, conforme el desarrollo expuesto.

Ahora bien, la parte actora reclamó en su demanda 7 categorías (de la 9 a la 16), más asignaciones familiares no abonadas.

La demandada, al contestar la acción, se allana parcialmente a la pretensión, acompañando el Decreto 1223/24 firmado por la Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que resuelve en fecha 12 de agosto del año 2024 hacer lugar a la recategorización de la actora hasta la categoría 14 y el reajuste de haberes correspondiente a los cambios de categoría. Y, reconociendo (con posterioridad, mediante RESOL-2026-1220-E-GDERNE-MEDU) la categoría 15, desde 01-05-2025, más el reajuste de haberes retroactivo.

Rechazando el pago de asignaciones familiares, por no corresponder, siendo exacta tal afirmación, pues la actora no probó el derecho a percibir el rubro.

Se tiene que en el presente expediente, fue necesario el inicio de la acción por parte de la actora, toda vez que la accionada recién operó realizando los cambios de recategorización de la accionante con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, (demanda el 12-04-2024, mientras que el Decreto

1223/24 firmado por la Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro se resuelve en fecha 12 de agosto del año 2024).

Ello, independientemente que la categoría correspondiente sea la 15 y no la 16 como pretendía la actora, no condenándosela en costas por esta última categoría, habida cuenta que el rubro procede.

COSTAS: Atento el resultado que se imprime a la presente resolución, las costas se impondrán en el orden causado (Arts. 65 y 71 CPCyC, conforme ley 5777 y Art. 31 de la ley 5631, y se tomará como monto base \$ **2.974.593,60** (proceso histórico \$ 900.000 + los intereses conforme “Machín” \$ 2.074.593,60), hasta el 08-08-2026, por resultar cada parte vencedora y perdedora en sus respectivas actuaciones, acorde lo resuelto por el STJ en “Jara”, “Rabanal” y “Rebattini”. En consecuencia corresponde imponer costas a la demandada en un **66,67%** y a la parte actora en un **33,33%**. **Tal mi voto.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III.- RESUELVE: a) HACER LUGAR a la demanda instaurada por **INELDA BEATRIZ PAREDES**, contra la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS)**, por la recategorización hasta la categoría 15 (ya otorgada), conforme ha sido desarrollado en el considerando.

b) RECHAZAR la demanda instaurada por **INELDA BEATRIZ PAREDES**, contra la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS)**, por la recategorización hasta la categoría 16 y las asignaciones familiares pretendidas, atento lo expuesto.

c) Costas en el orden causado, regulando los honorarios del **Dr. Silvio Garrido**, en su carácter de letrado apoderado de la actora y por las dos etapas del juicio en la suma de 10 jus + 40%, art. 9 ley 2212, los honorarios se han regulado teniendo en cuenta el trabajo realizado, la calidad y extensión del mismo. No correspondiendo regular honorarios a los letrados de provincia atento el Decreto Provincial 88.

d) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la **APERTURA** de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento **PRESENTACIÓN SIMPLE"**-, **BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES** de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

e) Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN

-Jueza

DR. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-